



Ayuntamiento de XXX
XXX
XXX
(Valladolid)

Asunto: Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica / persona con discapacidad

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4603/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el cobro a D^a XXX, en el año 2021, del IVTM correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, cuando conforme establece el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, (*“tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento”*), gozaba de una exención del mismo, en aplicación del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Según manifestaciones del autor de la queja, todo ello, según informa el Ayuntamiento, como consecuencia de la aplicación de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, entre otras cosas, lo siguiente:

«INFORME INTERVENCIÓN

Con fecha 28 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro Municipal la entrada en la Institución del Procurador de Común de Castilla y León, escrito de queja, con número de referencia 4603/2021, presentado por D^a. XXX, con D.N.I n^o XXX, por la



liquidaciones del Impuesto de vehículos practicadas por este Ayuntamiento, al anularse por Decreto de Alcaldía, de fecha 17/08/2021 la exención del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, del turismo del que es titular, al no acreditar el reconocimiento del grado de discapacidad que exige la Ordenanza Municipal y el artículo 93.1 e), párrafo tercero, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales que establece entre las exenciones al I.V.T.M, “A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento”.

La exención anterior tiene carácter rogado, tal y como establece el artículo 93.2 del citado texto refundido.

Las liquidaciones practicadas se fundamentan jurídicamente en la Sentencia 156/2020, de 19 de febrero de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, estableciendo que la declaración del 33% de discapacidad “a todos los efectos”, contenida en el artículo 4.2 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, carece de eficacia jurídica desde su entrada en vigor, puesto que se produjo con exceso de delegación legislativa.

Con fecha 09/06/2021 se requiere a D^a XXX, titular del vehículo, matrícula XXX, objeto de exención para que presente, en el plazo de diez días naturales Certificado de discapacidad, superior al 33%, emitido por la Junta de Castilla y León, cumpliendo las especificaciones y requisitos recogidos en la normativa reguladora vigente, haciendo constar, que si transcurrido el plazo no se presenta la certificación anteriormente expresada, este Ayuntamiento procederá de oficio a anular la exención por discapacidad y efectuar la liquidación de los años que no queden debidamente acreditados .-

Transcurrido el plazo otorgado, sin presentación de documento alguno este Ayuntamiento procedió a liquidar los ejercicios 2018 y 2019, en virtud de la Ley 58,2003, Ley General Tributaria, que permite reclamar los últimos 4 años, al carecer de eficacia jurídica, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, el artículo 4.2 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por un exceso de delegación legislativa, reiterando que el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente, total, absoluta o incluso una gran invalidez no da derecho al reconocimiento automático del 33%.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El artículo 93.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, cuando regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), establece que estarán exentos del impuesto:



“Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento”.

Añadiendo el apartado 2º del citado precepto que:

“Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior; el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

Por su parte, el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dispone:

“Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos”.



Con posterioridad, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia 156/2020, de 19 febrero, al resolver un recurso de casación para la unificación de doctrina, estableció en su fundamento jurídico cuarto que:

*“- La doctrina correcta es la de la sentencia de contraste, aunque allí se aplicó el art. 1.2 de la Ley 51/2003, en su versión inicial, que era la norma vigente en aquel momento, en la que se estableció claramente que la declaración del 33% de discapacidad a los pensionistas de gran invalidez, invalidez permanente absoluta o total producía únicamente efectos dentro de esa ley y no con carácter general.- Es así, porque el art. 4.2 RDL 1/2013, de 29 de noviembre carecía de eficacia jurídica, al conceder eficacia general a la declaración del 33% de discapacidad, desde la entrada en vigor de la norma, una vez constatado que el Real Decreto Ley excedió la delegación legislativa, encomendada por la D.F. 2ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, como hemos mantenido en las sentencias de pleno de 29-11-2018, 3382/16 y 1826/2017.- Consiguientemente, constatado que la sentencia recurrida estimó la pretensión del demandante con base a lo dispuesto en el art. 4.2 del RDL 1/2013, reconociéndole el 33% de discapacidad a todos los efectos, aunque dicho precepto carecía de eficacia jurídica en este concreto extremo, procede mantener la misma doctrina jurisprudencial acuñada por el Tribunal Supremo en la interpretación del art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, reproducido esencialmente por el art. 1 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, que limitaban la declaración de minusvalía a los efectos de la propia ley, debiendo seguirse, por tanto, el procedimiento previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 26 de diciembre, **sin que quepa la equiparación automática entre la declaración de incapacidad permanente total y el grado de minusvalía del 33% a todos los efectos.***

Procede, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 228. 2 LRJS, una vez oído el Ministerio Fiscal, casar y anular la sentencia recurrida, porque quebranta la unidad de doctrina y resolviendo el debate mantenido en suplicación, estimamos el recurso de suplicación, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Murcia (IMAS) contra la sentencia del Juzgado de lo Social 7 de Murcia de 10-11- 2015, que revocamos con la consiguiente desestimación de la demanda”.

A la luz de las consideraciones anteriores, y tras la reiterada jurisprudencia del TS, entendemos que si bien no se ha expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, dicho precepto incurre en *ultra vires* por exceso de delegación legislativa al no haber respetado el contenido del artículo 1 de la Ley 26/2011 y el artículo 2.1 de la Ley 51/2003.

Por tanto, entendemos que para conceder la exención que contempla el ya citado artículo 93.1.e) del TRLRHL se deberá aportar resolución del órgano competente de la CCAA en el que se acredite dicha minusvalía igual o superior al 33%, cuestión en la que coincidimos con esa Entidad local.



Ahora bien, establecido lo anterior procede ahora detenernos en reflexionar desde cuando opera respecto al sujeto pasivo afectado este criterio judicial. En concreto, si es posible que, como consecuencia del mismo, la hacienda local pueda exigir al contribuyente un impuesto de forma retroactiva, a pesar de que este ha actuado atendiendo al criterio vigente al devengo del impuesto.

En este sentido, los tribunales se han pronunciado invocando la vulneración del principio de confianza legítima.

Así, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de junio de 2018 declaró que,

“la Administración Tributaria no podrá exigir el tributo en relación con una determinada clase de operaciones (o, en general, de hechos imposables), respecto de períodos anteriores no prescritos, cuando puedan identificarse actos o signos externos de esa misma Administración lo suficientemente concluyentes como para entender que el tributo en cuestión no debía ser exigido a tenor de la normativa vigente o de la jurisprudencia aplicable.

En otras palabras, la declaración expresa y precisa de que la operación no está sujeta o la realización de actos indubitados que revelen un criterio claramente contrario a su sujeción impedirá a la Administración exigir el tributo con carácter retroactivo, esto es, en relación con momentos anteriores (no afectados por la prescripción) a aquél en el que se cambió el criterio que antes se había manifestado expresa o tácitamente y que llevó al interesado a ajustar su comportamiento a esos actos propios”.

En un sentido similar se pronunció la Audiencia Nacional en su sentencia de 17 de abril de 2019, al declarar que ***“Resulta manifiestamente contradictorio que un sistema que descansa a espaldas del obligado tributario, cuando el contribuyente haya seguido el dictado o pautas de la Administración tributaria, un posterior cambio de criterio del aplicado, cualquiera que fuere el ámbito revisor en el que tuviera lugar, no deje a salvo y respete lo hasta ese momento practicado por el administrado, salvo que el nuevo resultara más favorable a los intereses económicos o patrimoniales del contribuyente”.***

Por su parte el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), en su resolución de 11 de junio de 2020, llega a la conclusión de que no es posible aplicar retroactivamente resoluciones judiciales o administrativas que contengan un criterio desfavorable a los contribuyentes, cuando afirma que *“aunque el propio Tribunal Supremo ha aplicado retroactivamente sus criterios (v.gr. STS de 30-04-2012 - rec. n.º. 928/2010 y STS de 04-06-2012 - rec. n.º. 1767/2010) sin hacer específica referencia a ello, observamos que posteriormente, y cuando se centra en la cuestión de aplicación retroactiva de criterios no favorables al contribuyente, se inclina claramente por una respuesta negativa y así, es claro que tanto la Audiencia Nacional (“cualquiera que fuere*



el ámbito revisor en el que tuviera lugar”) como el Tribunal Supremo (“el tributo en cuestión no debía ser exigido a tenor de la normativa vigente o de la jurisprudencia aplicable”) protegen la seguridad jurídica y confianza legítima del contribuyente en todas las escalas (DGT, TEAC, AN y TS)”.

Todo ello para concluir, que los cambios de criterio desfavorables a los contribuyentes solo les son aplicables desde el momento en el que se dictan. Así, el TEAC anula el acuerdo de liquidación impugnado. Y ello considerando que **“el cambio de criterio del Tribunal Supremo y de este TEAC vincula a toda la Administración tributaria pero únicamente desde que dicho cambio de criterio se produce, no pudiendo regularizarse situaciones pretéritas en las que los obligados tributarios aplicaron el criterio administrativo vigente en el momento de presentar su autoliquidación”.**

En definitiva, dicha aplicación retroactiva no es posible, quedando los contribuyentes protegidos por el criterio existente en el momento en que el impuesto era exigible.

Es cierto que esa Administración local cuando tuvo conocimiento del pronunciamiento de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a través de la Sentencia 156/2020, de 19 de febrero, requirió en fecha 9 de junio de 2021 a *“D^a XXX, titular del vehículo, matrícula XXX, objeto de exención para que presente, en el plazo de diez días naturales Certificado de discapacidad, superior al 33%, emitido por la Junta de Castilla y León, cumpliendo las especificaciones y requisitos recogidos en la normativa reguladora vigente, haciendo constar, que si transcurrido el plazo no se presenta la certificación anteriormente expresada, este Ayuntamiento procederá de oficio a anular la exención por discapacidad y efectuar la liquidación de los años que no queden debidamente acreditados”*

Al hacer esto, entendemos que estaba dando cumplimiento a lo que establece el artículo 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, cuando regula los efectos del reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado, al establecer en sus apartados 1 y 2:

“1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará



condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

2. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

*Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. Dicho órgano podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. **De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal**”.*

Lo que no podemos compartir, en base a lo expuesto *ut supra*, son las conclusiones a las que llega esa Administración local, cuando afirma: “*Transcurrido el plazo otorgado, sin presentación de documento alguno este Ayuntamiento procedió a liquidar los ejercicios 2018 y 2019, en virtud de la Ley 58,2003, Ley General Tributaria, que permite reclamar los últimos 4 años, al carecer de eficacia jurídica, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, el artículo 4.2 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por un exceso de delegación legislativa, reiterando que el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente, total, absoluta o incluso una gran invalidez no da derecho al reconocimiento automático del 33%*”, por cuanto ello supone desconocer los criterios jurisprudenciales allí formulados, que afectan a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, al tratarse de ejercicios ya devengados. Recordemos que el artículo 96 del TRLRHL, cuando regula el período impositivo y el devengo del IVTM, establece:

“1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo”.

Es decir, que las circunstancias que se deben considerar para la liquidar el IVTM son las existentes “*el primer día del período impositivo*”, por lo que la anulación de la exención tendrá efectos de cara a ejercicios futuros, a partir del año 2022, ya que el requerimiento realizado a la contribuyente tuvo lugar el día 9 de junio de 2021, cuando el tributo ya se había devengado.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a revocar las liquidaciones practicadas a D^a XXX por el concepto de IVTM de los años 2018 a 2021, así como a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por esas anualidades, incrementadas en los intereses legales que proceda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López